RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-**016-2021-00167**-00
Acreedor Garantizado	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A
Deudor garante	LEIDY VIVIANA HUERFANO CARDONA
Asunto	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 258

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

"***Artículo 28. Competencia territorial.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
(…)
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, ***de modo privativo****, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ejercen derechos reales, como es el caso de las garantías mobiliarias, es competente de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

A esa conclusión también llegó la Corte Suprema de Justicia al establecer, en el estudio de un conflicto de competencia respecto de ese tópico, que para las garantías mobiliarias debe tenerse en cuenta como factor de competencia territorial el domicilio en dónde están ubicados los bienes objeto de esa garantía. Al respecto, indicó puntualmente:

> *"En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*
>
> *En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.*
>
> *Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial."*[1]

Fijado entonces ese marco normativo y jurisprudencial, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar la aprehensión y entrega de un vehículo identificado con placas EJY729 de propiedad de la señora LEIDY VIVIANA HUERFANO CARDONA, el cual se en cuentra circulando en el Municipio de

[1] Corte Suprema de Justicia, AC747-2018, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Barranquilla según lo indicó el mismo accionante en el numeral segundo del acápite de peticiones.

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Barranquilla, Atlántico.**

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **Juez Civil Municipal de La Ciudad De Barranquilla, Atlántico (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

HM

Firm

MARLENY ANDREA
J
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
decreto regla

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __29_____

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

Código de verificación: **09a3305de6fa1f42efce9e79b46d497e3804d9b63f3d9b8ed31994a44223e7ae**
Documento generado en 18/02/2021 10:31:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica